

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LUIS ANTONIO PARRADO RIVEROS CONTRA MUNICIPIO DE QUETAME –ALCALDE MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA Y OTROS

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00049-00**

Quetame, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Luis Antonio Parrado Riveros contra el Municipio de Quetame –Alcalde Municipal e Inspección de Policía

ANTECEDENTES

1. Luis Antonio Parrado Riveros mediante apoderado judicial interpone acción de tutela contra, en procura de la protección de su derecho fundamental de propiedad privada, presuntamente vulnerado por los accionados.
2. En cuanto a los hechos, señala que se presentó en la Inspección de Policía el 22 de septiembre de 2020, ya que el señor Oscar Hervey Reyes Moreno, quien es vecino del predio de sus padres, había corrido una cerca de alambre sin permiso.

Indica que el Inspector de Policía bajo las facultades otorgadas por su cargo y amparado por la ley determinó que el señor Oscar estaba ejerciendo comportamiento contrarios a la posición y a la mera tenencia de bienes inmuebles conforme lo indicado en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y ordenó que se regresara la cerca de alambre a su lugar dentro de los 10 días siguientes; considera que la decisión tomada se debió a que es el Inspector de Policía quien conoce sobre la aplicación de la norma y no él.

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

Manifiesta que frente a la resolución se interpusieron los recursos ordinarios, conociendo de estos el alcalde de Quetame, doctor Camilo Andrés Parrado Rodríguez, quien confirmó la decisión del Inspector de Policía.

No obstante, advierte que el señor Oscar no restituyó la cerca al lugar original y por lo tanto la Inspección de Policía remitió el expediente a la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, asegura que dicha resolución plantea que la misma no hace tránsito a cosa juzgada.

De otra parte en el acápite de fundamentos jurídicos expone que es heredero legítimo respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 152-40059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, del cual son titulares sus padres; por lo que acudió ante la Inspección de Policía buscando la protección del derecho a la propiedad privada; sin embargo a su consideración no se preservó el mismo, bajo el entendido que la decisión tomada tuvo sustento en el artículo 77 del Código de Policía y no en el artículo 79 parágrafos 1º a 3, pues según indica sus padres no son poseedores sino titulares del inmueble.

Del mismo modo, señala que pese a que interpuso el recurso ordinario, ante superior jerárquico informando que la decisión de la Inspección de Policía no se había cumplido por parte del querellado, la decisión del alcalde fue confirmar el fallo emitido en primera instancia; sin embargo, este no hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a la Resolución emitida por el Inspector de Policía, advierte que acudieron a la Fiscalía General de la Nación justificando un fraude a resolución administrativa, pero en esta entidad según indica solo investigarán los hechos ocurridos pero como es un delito oficioso y no querellable, considera que está desamparado por las accionadas, dejando al libre arbitrio del señor Oscar cumplir la orden, debido a que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, refiere que el hecho de haberse acudido a la Fiscalía lo perjudica ya que el inspector de policía no tomó cartas en el asunto como lo indica la norma, sino que también precluye el tiempo para presentar la respectiva querrela como lo establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

Por último señala que al haberse sustentado la decisión en el artículo 80 parágrafo, la acción policial caducará dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación, lo cual no es cierto, ya que cuando son bienes de justo título la protección no caduca en dicho término.

3. Con todo, solicita se tutele el derecho a la propiedad privada y en consecuencia, se decrete que la Resolución 130 de 2020, emitida por la Inspección de Policía y la Alcaldía no sea por el artículo 77 del Código de Policía sino por el 79 y 82 de la misma norma; que los términos de vigencia de la Resolución o acompañamiento de la Inspección de Policía y de la autoridad competente para garantizar los derechos y garantías procesales no sea la del artículo 80 sino la del artículo 226 del Código de Policía, ya que se son bienes de justo título; que sea tutelado el derecho de propiedad privada para poder restablecer los términos del artículo 73 de la Ley 906 de 2004; por último, indica que hace uso de este recurso porque la Inspección de Policía está vulnerando el derecho a la propiedad privada y el derecho a la tranquilidad y, advierte que ya pasó un escrito a la Procuraduría.
4. Una vez subsanada la presente acción, se admitió la misma mediante proveído de 19 de julio, por medio del cual, además, se ordenó vincular de oficio al señor Oscar Hervey Reyes Moreno y, se dispuso correr traslado a los accionados para que se pronunciaran respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción; una vez notificados dieron respuesta en los siguientes términos:
 - La Alcaldía Municipal de Quetame, a través del señor Alcalde, doctor Camilo Andrés Parrado Rodríguez, dio respuesta mediante oficio No. AMQ-390-2021 del 22 de julio del año en curso, indicando que es cierto que el accionante interpuso ante la Inspección de Policía de Quetame querrela policiva por comportamientos contrarios a la posesión y a la mera tenencia de bienes inmuebles en contra del señor Oscar Hervey Reyes Moreno.

Señala que el proceso se tramitó según lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por los comportamientos contrarios a la convivencia estipulados en el artículo 77, ibídem, pero, que la

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

redacción del accionante no es clara al afirmar que *“seda por un hecho cierto y afirmativo ya que él es el que conoce de la aplicación de la norma no mi cliente”*.

Agrega que la Resolución No. 130 del 30 de octubre de 2020 de la Alcaldía de Quetame, se emitió dando cumplimiento al debido proceso, al artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 y, en atención al escrito de alzada allegado por el accionante, en el cual, éste solicitó confirmar el fallo de primera instancia emitido por el Inspector de Policía de Quetame.

Por otro lado indica que no le consta que Oscar Reyes no haya restituido la cerca al lugar original, y que la Inspección de Policía haya remitido el expediente a la Fiscalía por fraude a resolución administrativa, pues la vigilancia en el cumplimiento de los fallos policivos excede las funciones propias de los alcaldes.

Por lo anterior, solicita se niegue la presente acción constitucional, por cuanto se encuentra demostrado que no se vulneraron los derechos fundamentales.

- El Inspector de Policía, señor José Rodrigo Parrado Ardila, indicó que es cierto que el 22 de septiembre de 2020, el señor Luis Antonio Parrado Riveros instauró queja contra el señor Oscar Reyes, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, querella que fue adelantada por esa dependencia y una vez vencidas las etapas señaladas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, profirió medida correctiva donde amparó la posesión del querellante y ordenó a la contraparte volver las cosas a su estado anterior, acción que debía adelantar dentro de los 10 días siguientes a que quedara en firme la decisión, señala que el señor Oscar Reyes apeló la decisión, pero que la misma fue confirmada por el alcalde.

Asevera que efectivamente la querella se interpuso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, como lo estipula el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, pero que no puede él como funcionario asesorar a los comparecientes al despacho ya que su misión es recibir quejas o querellas de acuerdo a

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

las manifestaciones del compareciente y una vez recepcionada procede a establecer la viabilidad para adelantarla o rechazarla.

Por otra parte, manifiesta que el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 se refiere a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y estipula en el numeral 1 "*Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente*", y en el párrafo contempla que se confiere la medida correctiva de aplicar la restitución y protección de bienes inmuebles.

Manifiesta que la denuncia penal por fraude a resolución administrativa fue instaurada por Luis Antonio Riveros contra Oscar Reyes Moreno y que él solamente recepcionó la denuncia y la remitió a la Fiscalía; además, agrega que la referencia que se hizo acerca de que la decisión no hacia tránsito a cosa juzgada se refería únicamente a la Medida Correctiva y no al proceso penal; además, aclara que el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 contempla que el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbres es de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, ya que su finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario decide definitivamente sobre los derechos reales en controversia.

Por otro lado, indica que para el momento de los hechos el accionante vivía en la zona urbana del municipio y que lo que se produjo en la finca fue debido a que en la escritura pública del querellado se indicaba que la división de los predios era en línea recta, pero advierte, que durante el trámite se pudo desvirtuar dicha afirmación, lo que denota que el problema radica en la titularidad del derecho real de dominio, por lo cual, su dependencia no puede entrar a revisar la situación sino que provee un amparo a la posesión dejando abierta la posibilidad para que la justicia ordinaria decida sobre el derecho de dominio; por lo cual, su decisión tampoco podía hacer tránsito a cosa juzgada.

Además, refiere que en el trámite se pudo verificar con el testimonio de varias personas que el predio del querellante iba más allá de la cerca construida, es así que señala que para él no se da una situación de hecho, ya que tal situación se da cuando se presenta una invasión

*Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00*

total o parcial, y si ello fue así se tendría en cuenta el decreto 747 de 1992 especialmente lo estipulado en los artículos 6 y 9.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción y se opone a las pretensiones señaladas por el actor

- El señor Oscar Reyes Moreno, indicó que es cierto que existió un proceso policivo por medio del cual se tomaron decisiones, sin embargo, advierte que le vulneraron su derecho al debido proceso, ya que el inspector no ordenó la práctica de pruebas suficientes y pertinentes para buscar los límites o linderos de los inmuebles objeto del litigio.

Con todo se opone a las pretensiones y refiere que existe otro medio judicial, como lo es el proceso de deslinde y amojonamiento; además señala que no existe vulneración al derecho económico de la propiedad privada, advirtiendo que lo que tienen es una disputa de linderos que debe resolverse a través de la justicia ordinaria.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les ha sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado por la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuáles acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos

*Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00*

fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub examine, el señor Luis Antonio Parrado Riveros solicita se proteja su derecho fundamental a la propiedad privada bajo el entendido que la Inspección de Policía del Municipio de Quetame en el trámite del desarrollo del proceso administrativo dio aplicación al artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y no al artículo 79, confirmando esta decisión la Alcaldía de Quetame y desconociendo que sobre el bien inmueble no existe una simple posesión, sino que existe una verdadera titularidad, ya que sus padres son los propietarios; así mismo refiere que la decisión tomada en esa instancia no ha sido cumplida y que se dejó al libre arbitrio del querellado ejecutar la orden, puesto que en la Resolución se indicó que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada; por lo anterior, solicitó que la Resolución 130 de 200 no sea emitida por el artículo 77 sino por el 79 y 82 del Código de Policía; que se garanticen los derechos y garantías procesales por el artículo 226 y no por el 80

La Alcaldía de Quetame indicó que la Resolución No. 130 de 30 de octubre de 2020, fue emitida dando cumplimiento al debido proceso, al artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y en atención al escrito de alzada; por consiguiente, señala que no ha vulnerado el derecho fundamental incoado por el actor.

El Inspector de Policía del Municipio de Quetame en líneas generales manifestó que se opone a todas las pretensiones, ya que su actuar estuvo ajustado a las funciones que le otorga la ley.

Por último, el señor Oscar Hervey Reyes Moreno indicó que durante el trámite policivo le vulneraron su derecho al debido proceso ya que el inspector municipal no ordenó la práctica de pruebas suficientes y pertinentes para buscar los límites o linderos de los inmuebles objeto del litigio, agrega que la acción constitucional debe ser declarada improcedente ya que existe otro mecanismo judicial como lo es el proceso de deslinde y amojonamiento ya que lo que tienen las partes es una disputa sobre los linderos.

Sea lo primero indicar que el accionante da inicio a esta acción constitucional en procura de la protección del derecho a la propiedad privada, el cual está contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y que ha sido definido por vía jurisprudencial indicando que es un "(...) *derecho real que se*

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias" (Sentencia C 189 de 2006); además, se reitera que su contenido es netamente patrimonial.

Por lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligada directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo, en los demás casos la tutela no es procedente; pues en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional únicamente se ha amparado el derecho a la propiedad cuando "*(...) afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes: cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los involucrados o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad"* (Sentencia T 454 de 2012); en los demás casos, se ha negado por improcedente la acción.

Es así que en el presente asunto no se vislumbra que la presunta afectación al derecho de propiedad alegada por la parte actora esté intrínsecamente relacionado con algún otro derecho que este catalogado dentro de los fundamentales, pues el accionante no hace referencia siquiera de manera sumaria, a una posible afectación en la salud, igualdad, dignidad humana o cualesquiera otros derechos que conlleven una verdadera afectación a la persona, ni mucho menos establece en el escrito introductorio que en el desarrollo de los hechos se haya presentado vulneración alguna a un derecho fundamental que afecte indirectamente el derecho de propiedad alegado y que haga viable su estudio a través de este mecanismo constitucional subsidiario, preferente y sumario; lo que de entrada hace improcedente que se estudien los supuestos de hecho traídos a colación mediante la presente acción, pues como se indicó el actor nada refiere sobre el particular.

Ahora bien, en la confusa redacción de la situación fáctica y lo pretendido con la acción constitucional, podría inferirse que, en últimas, lo alegado por el accionante es poner de presente una posible vía de hecho en el desarrollo de actuación que logre dejar sin efectos las decisiones adoptadas por las entidades accionadas en sede administrativa, es así que, en gracia de discusión, el despacho ahondara en el estudio de dicho asunto.

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

En síntesis, se logra extraer, que lo pretendido por el actor es atacar a través de este medio constitucional las decisiones adoptadas por la Inspección de Policía de Quetame y el Alcalde Municipal en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del trámite que por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles se llevó a cabo en la mentada inspección; frente al particular, es preciso indicar que ha sido expuesto por la Corte Constitucional que las actuaciones policivas también están gobernadas por la garantía constitucional del debido proceso, y en esa medida, pueden ser examinadas por la vía de tutela, pero sólo si se han agotado, o no existen, recursos de protección adecuados en su interior, ya que primeramente a las partes les corresponde hacer uso activo de los mismos para evitar que se produzca la vulneración al debido proceso, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable (Sentencia T 385 de 2019).

Por consiguiente, es necesario indicar que el aquí accionante si bien presentó un escrito que en su referencia anota Sustento Apelación proceso No. 443, lo cierto es que de una lectura del mismo, como se advierte en los folios 22vto y 23 de la carpeta remitida en calidad de préstamo, se advierte que lo que presenta es una solicitud de confirmación de la decisión proferida por el Inspector de Policía, es decir, se podría entender que es un escrito como no recurrente o alegando de conclusión para que se mantenga la decisión adoptada por el Inspector, pues en el hace una relación de lo pretendido y sucedido durante el trámite de la actuación, dándole razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión. Y así corresponde, dado que la decisión fue favorable a sus pretensiones, luego carece de interés para recurrir la decisión.

De otro lado, tampoco se advierte ninguna petición con destino al Inspector de Policía o al Alcalde Municipal, por medio del cual ponga en conocimiento las inconformidades planteadas durante el trámite de la actuación en cuanto a la aplicación de las normas que rigieron su proceso policivo.

No obstante lo anterior, y ante la falta de interés para recurrir que haría inadmisibles el recurso de apelación, se examinará si efectivamente, los argumentos expuestos en la acción constitucional se encuentran demostrados, lo que pueda dar lugar a una vía de hecho que deje sin valor y efecto la actuación administrativa; sin dejar pasar, evidentemente, que a la fecha no se encuentra acreditado que el actor haya presentado demanda ordinaria para que en sede

*Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00*

judicial se adopte con carácter definitivo decisión que ponga fin al proceso que por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, se llevó a cabo ante la Inspección de Policía Municipal de Quetame, lo que a la postre lleva a concluir que el actor cuenta con otro mecanismo procesal para salvaguardar el derecho a la propiedad que dice encontrar afectado.

Ahora bien en lo que respecta al proceso policivo, el mismo está encaminado a evitar o impedir la perturbación de la posesión o afines, que estos tienen carácter jurisdiccional, en el ejercicio de funciones de este tipo atribuidas a una autoridad administrativa, tal y como quedó anotado en la Sentencia T-176 de 2019 que estipuló que "(...) cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales".

Es por ello que la eventual procedencia de la acción de tutela contra estas decisiones se somete a las mismas reglas sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, es decir "(...) contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho" (Sentencia T-267 de 2011), entiéndase por vía de hecho la decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación de pronunciarse de acuerdo a la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas; ningún funcionario judicial puede interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho; sin embargo, "No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos: pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial".

De este modo se han establecido que las vías de hecho se circunscriben a los siguientes presupuestos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución" (Sentencia SU-090 de 2018).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que durante el desarrollo del trámite administrativo se surtieron las siguientes actuaciones:

- El 20 de septiembre de 2020, se presentó queja por parte del señor Luis Antonio Parrado Riveros contra Oscar Hervey Reyes Moreno, por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.
- El 21 de septiembre de 2020, el Inspector de Policía programó audiencia pública para el 6 de octubre de 2020.
- El 28 de septiembre de 2020, notificó al querellado y le indicó la fecha en la que se adelantaría la audiencia pública
- El 6 y 13 de octubre de 2020, se adelantó audiencia pública, resolviendo que *"PRIMERO: DETERMINAR QUE EL SEÑOR Oscar reyes ha usurpado la posesión que ostenta sobre la finca Piedra Grande el señor LUIS ANTONIO PARRADO RIVEROS. SEGUNDIO: Ordenar al señor Oscar reyes que en el término improrrogable de 10 días vuelva la cerca a su estado original. Teniendo en cuenta que si bien le hubiese asistido la razón debió haber hechas esas acciones una vez adquirido el terreno en el 2006 y no haber esperado el tiempo para hacerlo ahora en el 2020. TERCERO: Contra esa decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales deben de interponen dentro de esta audiencia CUARTO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada las partes quedan en libertad de acudir a la justicia Ordinaria... y hacer valer sus derechos... Se le hace saber al señor: OSCAR REYES en caso de incumplimiento a la medida dictada una vez quedase en firme esta decisión el artículo 224 de la ley 1801 nos señala los efectos penales que trae al desacatar una orden de una autoridad administrativa (...)"*; del mismo modo se evidencia que en ese instante

*Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00*

el querellado interpuso recurso de reposición y apelación, siendo el primero de estos desatado y confirmando la decisión.

- El 14 de octubre 2020, el Inspector de Policía recibió recurso de apelación interpuesto personalmente por el querellante y ese mismo día, remitió las diligencias al despacho del Alcalde Municipal de Quetame.
- El 30 de octubre de 2020, mediante Resolución No. 130, la alcaldía municipal confirmó la decisión tomada en primera instancia.
- El 9 de octubre de 2020, mediante Oficio AMQ-611-2020, fueron devueltas las diligencias a la Inspección de Policía
- El 20 de noviembre de 2020, el Inspector Municipal solicitó a las partes asistieran al despacho el día 27 de noviembre para notificarlos
- El 23 y 24 de noviembre de 2020, fueron notificados el señor Luis Antonio Parrado Riveros y Oscar Reyes Moreno, respectivamente.
- El 24 de noviembre de 2020, la señora Jessica Julieth Reyes Sabogal, radicó escrito solicitando se le brindara información acerca del proceso adelantado en esa dependencia ya que ella era la propietaria del predio Finca el Mirador.
- El 25 de noviembre de 2020, el Inspector de Policía da respuesta a la anterior petición indicando que el señor Oscar Reyes no aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble por lo cual la señora Jessica Reyes no fue vinculada al proceso; además refiere que el querellado tuvo la oportunidad como vendedor de informar que no estaba legitimado, por lo tanto el fallo de segunda instancia quedó en firme.

De conformidad con lo anterior y de las pruebas y escritos allegados al plenario, es notorio que el malestar del accionante radica en tres aspectos principales: el primero, que se dio aplicación al artículo 77 y no al artículo 79 y 82 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que su calidad es de propietario y no de poseedor, segundo; que la decisión dada se haya adoptado en aplicación del artículo 80 y no la del 223, en lo referente a los términos de vigencia de la resolución y tercero, que la decisión no haga tránsito a cosa juzgada.

Respecto al primer aspecto es de resaltar que los artículos 77, 79 y 82 de la ley 1801 de 2016 contemplan:

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>
Numeral 2	<i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i>
Numeral 3	<i>Multa General tipo 3</i>
Numeral 4	<i>Multa General tipo 3: construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i>
Numeral 5	<i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i>

ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. *Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

1. *El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
2. *Las entidades de derecho público.*
3. *Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

PARÁGRAFO 1o. *En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.*

PARÁGRAFO 2o. *En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.*

PARÁGRAFO 3o. *La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.*

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4o. *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación. (...)*

*Acción de Tutela
 Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
 Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
 e Inspección de Policía y Otros
 Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00*

ARTÍCULO 82. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO. *Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.*

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

PARÁGRAFO. *La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble (...)"*

En vista de lo anterior el despacho encuentra que la aplicación del transcrito artículo 77, es correcta, en vista de que el señor Luis Antonio Parrado Riveros es un poseedor, pues de las pruebas allegadas al plenario lo único que se puede advertir es que el accionante es heredero respecto del bien inmueble que era de propiedad de su madre, la señora María Luisa Riveros Rincón; sin embargo, nada dice acerca de que se haya adelantado el proceso de sucesión que le permita ser titular de derecho real respecto de dicho inmueble.

Ahora bien, en lo referente al artículo 79, la Corte Constitucional ha indicado que el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho "El presupuesto fáctico de este tipo de procedimiento es el acto ilegítimo de despojo sobre un inmueble sin consentimiento expreso o tácito de su propietario, poseedor o tenedor, siendo éstos los legitimados para instaurar la querrela correspondiente. Su finalidad es el restablecimiento del querellante en la posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima."; no obstante, es claro del escrito introductorio y del trámite del proceso policivo, que el accionante nunca ha sido despojado del bien inmueble, pues la disputa entre éste y el señor Oscar Hervey Reyes se limita a la determinación de los límites del predio, lo que conlleva a que también se descarte la aplicación del artículo 82 pues nada se dice respecto de que el accionante haya sido afectado en su domicilio, sino solo disputa la división del predio.

Respecto al segundo aspecto, el accionante discute que se le haya dado aplicación al artículo 80 y no la del 226; sea lo primero a indicar que dichas normas contemplan lo siguiente:

*Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00*

“(…) ARTÍCULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESIÓN, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

PARÁGRAFO. *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. (…)*”

ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.*

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía (…)”.

En vista de lo anterior, es claro para la suscrita que la norma aplicada era la que en derecho correspondía aplicar y no la que trae a colación el actor, no solo porque como se aclaró en líneas anteriores se está ante la presencia de un hecho que perturba la posesión, sino porque es obvio de la lectura del artículo 226 del Código de Policía que la aplicación del mismo está restringida a cierto tipo de bienes, estos son *“(…) bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico (…)*”, por lo que el accionante no puede pretender que se le de aplicación a un artículo que ni siquiera contempla a los bienes privados o de dominio particular; porque en caso de haberse dado aplicación al artículo 226 si se estaría configurando una verdadera vía de hecho.

Ahora bien, en lo que respecta al tercer aspecto de que la decisión del Inspector de Policía no hace tránsito a cosa juzgada, esto es razonable, ya que lo que busca el mismo es dar herramientas al afectado para restituir las cosas al estado original mientras se da trámite al proceso ordinario tal y como lo contempla el artículo 80 del Código de Policía, ya que como el mismo lo contempla *“(…) es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el*

*Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00*

statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente", lo que de entrada lleva a concluir que el accionante no puede buscar mediante el proceso policivo eludir su obligación de acudir a los procesos ordinarios para desatar la controversia, amén de que estos son de manera provisional, y por ende evidentemente no pueden hacer tránsito a cosa juzgada, pues es el juez natural ante la jurisdicción ordinaria civil el competente para definir de fondo el debate sobre el asunto puesto en conocimiento del Inspector de Policía Municipal de Quetame.

En línea con lo antes expuesto, y analizados todos y cada uno de los planteamientos esgrimidos por el actor, se concluye que en el presente asunto no se configura una vía de hecho que haga imperiosa la necesidad de intervención por parte del juez constitucional; del mismo modo, no se puede advertir que el accionante haya agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que cuenta para que se adopte de manera definitiva una decisión frente al particular, en igual sentido, es preciso anotar que no se avizora amenaza grave a los derechos fundamentales del actor que pueda llegar a causar un perjuicio irremediable que haga imperiosa la actuación del juez constitucional en el presente asunto, pues como se indicó en líneas atrás, no se acreditó la afectación al derecho de propiedad relacionado con alguno de los catalogados como fundamentales y, al mismo tiempo, es preciso indicar que las competencias del Inspector de Policía Municipal y el Alcalde Municipal de Quetame se limitan a las actuaciones surtidas de manera adecuada dentro del proceso policivo adelantado, siendo lo prudente para la verificación del cumplimiento de lo ordenado con dichas decisiones, la denuncia presentada por el mismo accionante ante el Inspector de Policía quien la remitió a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de fraude a resolución judicial que pudo haberse configurado por parte del querellado ante la inejecución de lo ordenado por el citado funcionario.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

Acción de Tutela
Promovida por: Luis Antonio Parrado Riveros
Contra: Municipio de Quetame –Alcalde Municipal
e Inspección de Policía y Otros
Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00049-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por **Luis Antonio Parrado Riveros** a través de apoderado judicial contra el **Municipio de Quetame –Alcalde Municipal e Inspección de Policía**, en la cual se vinculó de manera oficiosa a **Oscar Hervey Reyes Moreno**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: DEVUÉLVASE la carpeta contentivas del proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia promovido por el querellante Luis Antonio Parrado Riveros contra Oscar Reyes Moreno, a la Inspección de Policía Municipal de Quetame.

CUARTO: Dentro de los tres (03) días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ